



CONSEJERA PONENTE DESPACHO 2: OLGA LUCIA MANRIQUE OSORIO

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-105
13 de junio de 2025

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2025-00027”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir de fondo el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor GERARDO ORDOÑEZ SERRANO en calidad de Director de Defensa Judicial y Administrativa de NUEVA E.P.S. S.A., en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 185923189002-2025-00017-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 30 de mayo de 2025, el señor GERARDO ORDOÑEZ SERRANO en calidad de Director de Defensa Judicial y Administrativa de NUEVA E.P.S. S.A., solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 185923189002-2025-00017-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, a cargo del doctor WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL, para lo cual expone que en el marco de los procesos que se han acumulado por parte del Despacho, se han presentado una serie de irregularidades que han desatendido de manera considerable y abrupta el orden jurídico establecido, vulnerando con ello, el derecho de defensa y al debido proceso de NUEVA E.P.S. S.A.

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 03 de junio de 2025, correspondiéndole al despacho de la Consejera Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2025-00027-00.

Conforme con lo anterior y en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5º, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ25-77 del 4 de junio de 2025, al doctor WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL como titular del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite surtido dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 185923189002-2025-00017-00, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor GERARDO ORDOÑEZ SERRANO, en el escrito de vigilancia y que anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO25-148 de la misma fecha, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Finalmente, a través de escrito recibido en esta Corporación el día 9 de junio de 2025, el doctor WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando los detalles sobre el trámite efectuado dentro del proceso EJECUTIVO objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; este instrumento orientado a garantizar el debido proceso sin dilaciones injustificadas, puede ser ejercido de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Es necesario precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del funcionario judicial una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor GERARDO ORDOÑEZ SERRANO, en calidad de Director de Defensa Judicial y Administrativa de NUEVA E.P.S. S.A., solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N° 185923189002-2025-00017-00, en conocimiento del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, para lo cual expone que, en el marco de los procesos que se han acumulado por parte del Despacho, se han presentado una serie de irregularidades que han desatendido de manera considerable y abrupta el orden jurídico establecido, vulnerando con ello, el derecho de defensa y al debido proceso de NUEVA E.P.S. S.A.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, con ocasión de las decisiones y el trámite llevado a cabo por JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, en el proceso EJECUTIVO referido por el señor GERARDO ORDOÑEZ SERRANO? y, en consecuencia, ¿ante la ocurrencia de eventuales irregularidades se hace necesario activar e imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación? de ser así, ¿se dan las condiciones de procedibilidad para dar apertura al mecanismo de gestión de la vigilancia judicial administrativa?

Argumento Normativo, Jurisprudencial y conceptual:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente²:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

²Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican³:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**, en su condición de **JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ**; haciendo uso de su derecho de réplica, el día 9 de junio de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

"1. El 20 de marzo de 2025 la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN por conducto de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS- con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en títulos valores complejos integrado por facturas electrónicas de venta, soportes de historia clínica y soportes de radicación, expedidos con ocasión a la prestación de servicios de salud prestados a los afiliados de la ejecutada.

2. El día 02 de abril de 2025 se profiere auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el despacho luego del análisis del contenido de la demanda y anexos, consideró que los títulos ejecutivos aportados cumplían con los requisitos establecidos en el marco normativo que rige la materia y contenían obligaciones claras, expresas y exigibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

3. En la misma fecha el despacho profiere auto que decreta medidas cautelares, en el cual se analiza con detenimiento el tipo de bienes sobre los cuales pretendía cautela la ejecutante, concluyendo que si bien es cierto aquellos eran ab initio inembargables, a partir de la interpretación de las consideraciones expuestas en las sentencias C 313 de 2014, STC 7397 de 2018, C-1154 de 2008, T-053 de 2022 y T-172 de 2022; se daba lugar a la aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad y por lo

³ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

tanto, se accedió al decreto de las medidas cautelares solicitadas advirtiendo en el numeral quinto de la decisión que “La presente medida cautelar se decreta en virtud de la aplicación a la excepción al principio de inembargabilidad según lo expuesto en la parte motiva del auto que la decreta. En ese sentido, el criterio sentado por la Corte Constitucional ha sido que la protección especial de este tipo de recursos públicos no puede ser óbice para garantizar las obligaciones originadas en las actividades para las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico); pues con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos”. Adicionalmente, se limitó en esta oportunidad el límite de la medida a la suma de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.436.258.343,75).

4. En virtud de la solicitud presentada por la ejecutada, el día 21 de abril de los corrientes se profiere auto mediante el cual se admite reforma de demanda, se libra mandamiento de pago por las nuevas facturas y se procede con la ampliación del límite de la medida cautelar decretada de conformidad con las pretensiones actualizadas de la demanda ejecutiva, definiendo la misma en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$4.843.213.356).

5. El día 10 de abril de 2025 se radica ante el despacho y con destino al proceso de la referencia demanda ejecutiva acumulada instaurada por UCIS DE COLOMBIA S.A.S.

6. El día 21 de abril de 2025 se radica ante el despacho y con destino al proceso de la referencia demanda ejecutiva acumulada instaurada por CLÍNICA REINA CATALINA S.A.

7. El día 22 de abril de 2025 se radica ante el despacho y con destino al proceso de la referencia demanda ejecutiva acumulada instaurada por CLINICOS FLORENCIA ZOMAC S.A.S.

8. El día 25 de abril de 2025 se profieren tres autos, uno en cada demanda acumulada, mediante los cuales se libra mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el despacho luego del análisis del contenido de la demanda y anexos, consideró que los títulos ejecutivos aportados por las tres instituciones prestadoras de servicios de salud cumplían con los requisitos establecidos en el marco normativo que rige la materia y contenían obligaciones claras, expresas y exigibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., adicionalmente procede de conformidad a las solicitudes presentadas por las ejecutantes a aumentar el límite de las medidas cautelares, definiendo en última instancia que el límite de la medida asciende a la suma de e CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 178.139.480.462).

9. En las providencias referenciadas en el inciso anterior, se ordenó, además, la suspensión de pagos al acreedor principal, y en consecuencia EMPLAZAR a todos los acreedores que posean créditos con títulos de ejecución contra la ejecutada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con Nit. 900.156.264-2, para

que comparezcan a hacer valer los mismos a través de acumulación de demandas, dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la expiración del emplazamiento. Dicho emplazamiento se surtió el 5 de mayo de 2025.

10. El día 29 de abril de 2025 el abogado ROWAN EFREN BAUTISTA BAREÑO en uso de las facultades otorgadas mediante poder especial procede a solicitar link del expediente y notificación por conducta concluyente.

11. El día 8 de mayo de 2025 el apoderado de la NUEVA EPS, ROWAN EFREN BAUTISTA BAREÑO, procede a interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 25 de abril de 2025 mediante el cual se profiere mandamiento de pago en favor de UCIS DE COLOMBIA S.A.S. Adicionalmente, en la misma fecha el mandatario judicial interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto mediante el cual se ordenan medidas cautelares; sin embargo, esta decisión se encuentra incorporada en el mandamiento de pago en el cual se procedió con el aumento del límite de la medida cautelar previamente decretada.

12. El día 8 de mayo de 2025 el apoderado de la NUEVA EPS, ROWAN EFREN BAUTISTA BAREÑO, procede a interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 25 de abril de 2025 mediante el cual se profiere mandamiento de pago en favor de CLINICA REINA CATALINA S.A.

13. Adicionalmente, en la misma fecha el mandatario judicial interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto mediante el cual se ordenan medidas cautelares; sin embargo, esta decisión se encuentra incorporada en el mandamiento de pago en el cual se procedió con el aumento del límite de la medida cautelar previamente decretada solicitar link del expediente y notificación por conducta concluyente.

14. El día 8 de mayo de 2025 el apoderado de la NUEVA EPS, ROWAN EFREN BAUTISTA BAREÑO, procede a interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 25 de abril de 2025 mediante el cual se profiere mandamiento de pago en favor de CLINICOS FLORENCIA ZOMAC S.A.S. Adicionalmente, en la misma fecha el mandatario judicial interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto mediante el cual se ordenan medidas cautelares; sin embargo, esta decisión se encuentra incorporada en el mandamiento de pago en el cual se procedió con el aumento del límite de la medida cautelar previamente decretada.

15. El día 12 de mayo de 2025 el apoderado judicial del CLINICA REINA CATALINA y UCIS DE COLOMBIA presenta solicitud de embargo del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia adelanta la CLINICA MEDILASER S.A.S. contra NUEVA E.P.S. S.A. EN INTERVENCION radicado bajo el No. 2024-00268-00.

16. El día 21 de mayo de 2025 el abogado ROWAN EFREN BAUTISTA BAREÑO procede a solicitar revisión de la medida cautelar decretada el 25 de abril de 2025, presentando como fundamento relación de embargos aplicados por BANCOLOMBIA S.A. los cuales según informa ascienden a la suma de \$181.138.920.747,23.

17. El día 22 de mayo de 2025 se accede por el despacho a la solicitud de embargo de remanentes del proceso con radicación No. 180013103001 20240026800 que cursa en el juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia.

18. El día 23 de mayo de 2025 el abogado ROWAN EFREN BAUTISTA BAREÑO procede a presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 22 de mayo de 2025 ultimo mediante el cual el despacho accedió al embargo del remanente del proceso con radicación No. 180013103001 20240026800 que cursa en el juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia.

19. El día 27 de mayo de 2025 la apoderada judicial de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL solicita medida cautelar adicional correspondiente al embargo de la razón social de la ejecutada.

20. El día 30 de mayo de 2025, el despacho teniendo en cuenta la solicitud elevada el 29 de abril de 2025 por el apoderado judicial de la NUEVA EPS, procede a notificar por conducta concluyente a su representada. Adicionalmente, advierte en la decisión en relación a la solicitud de revisión de medida cautelar elevada por la ejecutada y del decreto de nuevas medidas cautelares radicada por dos de las ejecutantes, que en principio el despacho debía proceder a solicitar a BANCOLOMBIA informará el valor del embargo aplicado, ello en virtud a que si bien es cierto la ejecutada allega unos soportes, se había recibido comunicación calendada el 15 de mayo de 2025 en la cual la entidad financiera informaba que "en cuanto ingresen recursos, estos serán congelados", lo que implicaba según interpretación del escrito que no se encontraba aplicada la medida en su totalidad, por lo cual, se consideró necesario confirmar con la entidad directamente la información proporcionada con la ejecutada.

21. Así mismo, en la decisión se informó que teniendo en cuenta que el proceso se encontraba en el término de emplazamiento dispuesto en el numeral 2° del art. 463 del C.G.P, la resolución de los recursos presentados quedaba aplazada para el momento en el cual se agotará dicho término, pues en el evento que se presentarán nuevas demandas acumuladas debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° ibidem, el cual reza "Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas".

Ahora bien, realizando una lectura detallada del escrito que motiva este trámite, se logra ver entre líneas que el accionante no se encuentra conforme con las diferentes actuaciones surtidas en el desarrollo del proceso, alegando una presunta vulneración de derechos fundamentales a la vida y salud de los afiliados, ya que los recursos embargados tienen el carácter de inembargabilidad por estar destinados a financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Frente a este argumento, se debe señalar que el quejoso en otrora presenta acción de tutela con radicación N° 18001-22-14-000-2025-10036-00, la cual fue conocida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial y resuelta mediante sentencia de fecha siete (7)

de mayo del 2025, siendo impugnada la decisión que se encuentra pendiente de ser resuelta, siendo oportuno precisar que si el accionante pretende se garanticen derechos fundamentales, ya ejercito la acción de tutela, la cual fue negada por improcedente.

Ahora bien, se debe precisar que el Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, establece que de conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa está instituida con el fin de que la justicia se administre oportuna y eficazmente y es diferente de la función jurisdiccional disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y de la de control disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

Bajo este hilo argumentativo, el quejoso no preciso la forma en la cual la justicia (este despacho judicial) viene administrando de forma no oportuna o ineficaz, y no señala de qué forma se están desconociendo los términos establecidos para cada procedimiento y en especial al proceso ejecutivo.

(...)

Así las cosas, la vigilancia no puede ser tomada como mecanismo con el fin de variar decisiones ya adoptadas en el trámite de un proceso judicial, ya que el objetivo de dicho trámite es garantizar la pronta y cumplida administración de justicia.”

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor GERARDO ORDOÑEZ SERRANO, expone en su escrito que:

- En el marco de los procesos que se han acumulado por parte del Despacho, se han presentado una serie de irregularidades que han desatendido de manera considerable y abrupta el orden jurídico establecido, vulnerando con ello, el derecho de defensa y al debido proceso de NUEVA E.P.S. S.A.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Atendiendo lo anterior, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se observa que el Despacho Judicial conforme a la contestación allegada, así como el vínculo del expediente electrónico remitido por esa dependencia, desde la presentación de la demanda el juzgado implicado ha actuado con diligencia en la tramitación del mismo, tal y como se evidencia a continuación:

DETALLE DEL PROCESO

18592318900220250001700

Fecha de consulta: 2025-06-10 15:22:24.33

Fecha de replicación de datos: 2025-06-10 15:09:52.91 i

Descargar DOC
 Descargar CSV

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2025-06-03	Fijacion Estado		2025-06-03	2025-06-03	2025-05-30
2025-05-30	Auto Decide				2025-05-30
2025-05-23	Fijacion Estado		2025-05-23	2025-05-23	2025-05-22
2025-05-22	Auto Decide				2025-05-22
2025-05-05	Fijacion Edicto	<p>EMPLAZA: a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con Nit. 900.156.264-2, para que dentro del término de cinco (5) días, comparezcan personalmente o por medio de apoderado judicial a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 084 del 25 de abril de 2025, donde es demandante la E. S. E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, y demandada la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., bajo el radicado número 18592318900220250001700. Se le advierte a los emplazados que, si no comparecen dentro del término señalado, el emplazamiento se entenderá surtido una vez haya transcurrido el tiempo previsto en el párrafo anterior. Lo anterior, conforme a los artículos 108, 293 y 463 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022</p>	2025-05-06	2025-05-08	2025-05-05

2025-04-28	Fijacion Estado		2025-04-28	2025-04-28	2025-04-25
2025-04-25	Auto Admite Demanda Acumulada				2025-04-25
2025-04-28	Fijacion Estado		2025-04-28	2025-04-28	2025-04-25
2025-04-25	Auto Admite Demanda Acumulada				2025-04-25
2025-04-28	Fijacion Estado		2025-04-28	2025-04-28	2025-04-25
2025-04-25	Auto Admite Demanda Acumulada				2025-04-25
2025-04-22	Fijacion Estado		2025-04-22	2025-04-22	2025-04-21
2025-04-21	Auto Decide	admitir reforma			2025-04-21
2025-04-03	Fijacion Estado		2025-04-03	2025-04-03	2025-04-02
2025-04-02	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago				2025-04-02
2025-03-20	Radicación Y Reparto	ACTUACIÓN RADICACIÓN Y REPARTO			2025-03-20

De esta manera, esta Corporación puede determinar que ha existido una movilidad dentro del trámite procesal y en los términos constitucionales razonables, en relación con las peticiones elevadas por el señor GERARDO ORDOÑEZ SERRANO, tal y como se observa dentro del proceso. Así entonces, no se configura irregularidad alguna, por el contrario, la inconformidad presentada ante esta instancia administrativa podría estar encaminada a cuestionar los resultados de las determinaciones adoptadas por el Despacho Judicial involucrado; precisándose entonces, que todo desacuerdo que surja de la estimación de las pretensiones de las partes, deben ser objeto de debate al interior del proceso ordinario y siguiendo el conducto regular del proceso.

Así las cosas, y sin perder de vista los hechos en que se funda la queja, esta Corporación, de entrada y sin necesidad de hacer evaluaciones adicionales, observa que no dispone de potestad o competencia para impartir una orden al operador judicial cuestionado, con el fin de que revise los procedimientos o la aplicación efectiva del derecho sustancial dentro del proceso judicial a su cargo, ni mucho menos requerirlo para que cambie una decisión que fue proferida en el marco de su autonomía e independencia judicial; ni le está permitido intervenir en las resultas de la decisión jurisdiccional, máxime cuando ya se ha surtido el trámite correspondiente, ello de conformidad con lo ordenado en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, que precisamente dispone respecto de estos principios orientadores de la administración de justicia, lo siguiente:

“En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

En virtud del aludido principio de independencia y autonomía⁴, el mecanismo de vigilancia judicial, no puede ser utilizado con la finalidad de obtener del Funcionario una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo adicional para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación de la ley o argumentación jurídica realizada en la providencia.

Recapitulando, la figura de la vigilancia judicial, por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo de gestión, cuyo objeto se encamina a garantizar que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuyos efectos se aplican cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial e irregularidades injustificadas en el proceso objeto de control y no frente a las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales.

En este orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa aquí surtida, no se observa una violación de los principios de eficiencia y eficacia dentro de las actuaciones realizadas al interior del proceso que puedan ser atribuidas al juzgado requerido, por tanto, no existe vía diferente a la de no continuar con el trámite administrativo que llama la atención de esta Corporación y, por tanto, no queda alternativa diferente a la de no aperturar el mecanismo administrativo de vigilancia judicial aquí promovido y en consecuencia proceder a su archivo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL, JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 185923189002-2025-00017-00, pues el Funcionario Vigilado ha demostrado que ha desarrollado en forma oportuna el trámite legalmente establecido, dentro de cada etapa y respetando los términos procesales; máxime cuando, la inconformidad expuesta en la queja, se encamina a cuestionar decisiones proferidas por el aludido despacho, sobre lo cual no es posible adelantar debate alguno por esta Corporación, por carecer de competencia para hacerlo, como ya se anotó.

⁴ Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

DISPONE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor **GERARDO ORDOÑEZ SERRANO** dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º **185923189002-2025-00017-00**, que conoce el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ**, a cargo del doctor **WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3°: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **12 de junio de 2025**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente

OLMO / SJMC

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia
Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fac6f019e711d0f2500d6c80fc39d00895ac705780ba04418f3f1852c9342e4**

Documento generado en 13/06/2025 03:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>